

De: Maribel Lopez Martinez <maribel.lopez@ema.org.mx>
Enviado el: lunes, 17 de enero de 2022 09:54 a. m.
Para: Contacto CONAMER; Diógenes Hernández Chávez
Asunto: Manifestaciones a la Exención de MIR - Autorización de SIAAC para operar como Entidad de Acreditación
Datos adjuntos: Comentarios SIAAC Exención de MIR.pdf; ANEXO 1.pdf; Anexo 2.pdf; Anexo 3.1.pdf; Anexo 3.2.pdf

H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Sírvase encontrar nuestros comentarios con relación al Expediente 03/0001/070122 (SIAAC), con la finalidad de que los mismos sean tomados en cuenta.

Saludos

María Isabel LÓPEZ MARTÍNEZ
Directora Ejecutiva
entidad mexicana de acreditación, a.c.
www.ema.org.mx
55 9148 – 4300 ext. 4366



¡CELEBREMOS JUNTOS!
Conozca los **descuentos, beneficios y esquemas de pago** que ema tiene para usted.
[Clic aquí](#)
23 años ACREDITANDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y ALCANCE DE CONTENIDO. La información contenida en este correo electrónico y anexos es confidencial. Está dirigida únicamente para el uso de la persona u organismo a la que fue dirigido y puede contener información propia que no es del dominio público. Si ha recibido este correo por error o usted no es el destinatario al que fue enviado, por favor notifique al remitente de inmediato y borre este mensaje de su computadora. Queda prohibido cualquier uso, distribución o reproducción de este correo que no sea por parte del destinatario. La entidad mexicana de acreditación, a.c. le informa que trata con responsabilidad sus datos de carácter personal incluidos en esta comunicación, recabados de usted y/o del organismo en el que presta sus servicios, con el fin de mantener y gestionar los servicios contratados y demás relaciones comerciales. Usted puede consultar nuestro aviso de privacidad en nuestra página web en www.ema.org.mx



mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

Referencia: Expediente 03/0001/070122

Asunto: Manifestaciones a la Exención de MIR

H. COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

MARÍA ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ, representante legal de la Entidad Mexicana de Acreditación (la “**EMA**”), personalidad que acredito con el documento que adjunto se exhibe como Anexo 1; autorizando, en términos amplios, tanto para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, como para promover en los términos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los siguientes CC. para que actúen conjunta o separadamente: Antonio José Cuevas Uribe, Carlos Alberto Cejudo Claudio, Sergio Barroso Sánchez y Santiago de Jesús Suárez Gálvez; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Tuxpan 58, Colonia Roma Sur, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06760, en esta Ciudad de México Ciudad de México; con todo respeto comparezco y expongo:

Que vengo a presentar, a nombre de la EMA, comentarios a efecto de que sean considerados por esa H. Comisión al evaluar la versión de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio presentada junto con el expediente citado al rubro (la “**Exención de MIR**”), con relación a la versión de anteproyecto del Aviso por el que se da a Conocer la Autorización (en adelante la “**Autorización**”) para Operar como Entidad de Acreditación a la Asociación Civil Denominada SIAAC Sociedad Internacional de Acreditación, A.C. (en adelante “**SIAAC**”).

SE SOLICITA QUE LA AUTORIZACIÓN SEA SOMETIDA AL PROCEDIMIENTO DE MEJORA REGULATORIA

Con fundamento en los artículos 25, fracción II, 71 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (la “**LGMR**”), así como en los Acuerdos: (i) que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y (ii) por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, aplicables de conformidad con el

mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

artículo séptimo transitorio del decreto de expedición de la LGMR, se solicita que, en lugar de ser aprobada la Exención de MIR, la Autorización se someta al procedimiento previsto en el capítulo III de la LGMR, por las siguientes razones:

- a) No hay evidencia de que el promotor del anteproyecto sea el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía, que es el único funcionario habilitado para enviar anteproyectos ante esa H. Comisión, por el contrario, de la información disponible no se desprende que ese promotor cuente con el nivel jerárquico requerido por el artículo 13 de la LGMR; esto genera incertidumbre sobre si la promoción proviene de autoridad competente;
- b) Conforme a lo previsto en el formato de exención de MIR previsto en el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, la Exención de MIR se encuentra incompleta dado que no señaló ni: (i) los medios o procedimientos que se utilizarán para lograr los objetivos que propone; ni (ii) los resultados que espera alcanzar una vez aprobado y aplicado el anteproyecto. Estos requisitos no son una cuestión baladí pues inciden directamente en la ponderación para autorizar o negar la Exención de MIR;
- c) El anteproyecto de la Autorización al contemplar un simple extracto de un aviso propicia abiertamente la opacidad y el uso arbitrario de facultades. Sin ir más lejos, si la autoridad promovente de la regulación fuese congruente, haría lo mismo que realizó con relación a una publicación similar, me refiero a la publicación de la autorización de otra entidad de acreditación; en efecto, ver la publicación completa de la autorización de la EMA en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") del 15 de enero de 1999; inclusive la reforma a esa autorización de la EMA, dada la relevancia de las entidades de acreditación, ameritó de nueva cuenta una publicación completa en el DOF, lo cual se realizó el 17 de noviembre de 2000.

No es posible aceptar la Exención de MIR cuando la publicación de la regulación ni siquiera se hará de manera completa, ocultando con ello los derechos y obligaciones de la nueva entidad de acreditación, mismos que, como se profundizará en los siguientes incisos, inciden decisivamente en la esfera jurídica de los particulares, desde sus

¹ Aplicable de conformidad con el artículo séptimo transitorio del decreto de expedición de la LGMR.



mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

potenciales clientes que serían los organismos de certificación y unidades de inspección hasta el consumidor final —todos nosotros— de los bienes y servicios de los cuales se evalúa su conformidad con normas oficiales mexicanas y estándares.

No se entiende ni se justifica que ni siquiera el anteproyecto contemple la Autorización completa sino únicamente un simple aviso, cercenando con ello la transparencia a la que todos tenemos derecho y nulificando por completo la mejora regulatoria, máxime cuando, como mencioné, ya existe por la propia Secretaría de Economía el precedente de publicaciones completas de esta misma naturaleza;

- d) La Autorización, contrario a lo que se expone en la Exención de MIR, sí conlleva de forma directa y por vía de consecuencia la creación de trámites que significan mayores costos de cumplimiento a los particulares. Sobre este punto es importante señalar el alcance para el cual se otorgó la Autorización, mismo que se señala en el Aviso de la Autorización.

En efecto, existen diversos particulares —los organismos de certificación y las unidades de inspección— que podrán optar por contratar los servicios de esta nueva entidad de acreditación; para ello, deberán cumplir tanto con el trámite como con las **TARIFAS Y PRECIOS** que SIAAC les imponga, ello de conformidad con los artículos 45, 49, fracción V y 50, fracción XIV de la Ley de Infraestructura de la Calidad (la “LIC”) y 71, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización²; por lo tanto, es falso que, como lo manifestó el promovente de la Exención de MIR, no se estén creando con esta regulación nuevos trámites y costos individualizados y, por lo tanto, ello debe de ser motivo suficiente para negar la exención de MIR y someter a consulta pública el anteproyecto de la Autorización.

A mayor abundamiento, es palpable que esta regulación sí genera un costo que debe de ser ponderado por esa H. Comisión dentro del procedimiento estándar de mejora regulatoria dado que basta observar lo que otras entidades de acreditación —como lo es la EMA— cobran por sus servicios, costos que están regulados en la LIC y son de interés público. Adjunto exhibo como Anexo 2 las tarifas y precios que cobra la EMA a los organismos de certificación y a las unidades de inspección, mismas que también se pueden

² Aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de publicación de la Ley de Infraestructura de la Calidad.



mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

encontrar en su página de internet: https://www.ema.org.mx/portal_v3/index.php/proceso-de-acreditacion/proceso-deacreditacion

Con ello, se resalta el hecho de que es la propia promovente de esta regulación, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (la “DGN”), la que constantemente vigila que las entidades de acreditación hagan públicos sus costos, dado el interés social que subyace en sus funciones. Véanse los oficios que adjunto se exhiben como Anexo 3 en donde la propia DGN le exige a la EMA que dé claridad a la conformación de sus tarifas.

Con base en todo lo anterior, se acredita que hay **costos reales** que los organismos de certificación y unidades de inspección tienen que pagar a las entidades de acreditación y que se espera que éstos trasladan a sus clientes —las industrias y empresas interesadas en sus servicios— todo lo cual, en última instancia, es pagado por el consumidor final de los bienes y servicios que producen esas industrias y empresas; de ahí que no sea una cosa menor el escrutinio sobre esos costos por parte de esa H. Comisión y, por lo tanto, no puede esto pasarse por alto, máxime cuando hay un mandato constitucional que prevé un mecanismo de control diseñado expresamente para ello (artículos 25, párrafo primero, sexto, noveno y décimo y 73, fracción XXIX-Y):

Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia,

mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

- e) La Autorización reduce y restringe derechos de los particulares. Existen organismos de certificación y unidades de inspección que actualmente están acreditados para el alcance que se señala en el Aviso de la Autorización; estos organismos y unidades, precisamente, se verán afectados en sus derechos dado que si ahora SIAAC puede acreditar nuevos organismos y unidades —no obstante la ilegalidad de su autorización como se señala en el siguiente apartado— ello generará que los derechos económicos y patrimoniales de los organismos y unidades acreditados existentes en el mercado se vean mermados por la entrada de nuevos actores que estarán acreditados por una nueva entidad de acreditación que ostenta una autorización que fue emitida fuera del marco legal aplicable, sin que se fijen las reglas sobre las cuales la nueva entidad de acreditación habrá de competir con la EMA, en particular en los aspectos técnicos y de confiabilidad de las acreditaciones, ello independientemente de que la competencia en costos derivará en una mercantilización de la función en demérito de la calidad y profesionalismo de la misma.

Por ello, la Exención de MIR se equivoca al señalar que no existen sujetos obligados, cuando sí los hay, pues perfectamente hay destinatarios de la Autorización y son los consumidores de los servicios de acreditación.

- f) La Autorización modifica criterios que afectan derechos y obligaciones de los particulares. Con la entrada en funcionamiento de esta nueva entidad de acreditación, forzosamente se deberán generar criterios entre las distintas entidades de acreditación para conservar la confiabilidad y competencia técnica del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, pues varios de sus principios, según el artículo 5º de la LIC, lo son, precisamente, la certidumbre, la máxima publicidad, la calidad y la coherencia.



mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

Específicamente se deberá de establecer un criterio para esclarecer los derechos y obligaciones de los organismos de certificación y unidades de inspección, actualmente acreditados, competirán en igualdad de circunstancias con los nuevos competidores.

Hoy en día, las acreditaciones que otorga la EMA cuentan con el reconocimiento internacional de diferentes organismos (como lo son el *IAF -International Accreditation Forum*; *APAC - Asia Pacific Laboratory Accreditation Cooperation*; *IAAC - Inter American Accreditation Cooperation*; e *ILAC -International Laboratory Accreditation Cooperation*), lo que implica que la EMA es constantemente evaluada por sus pares en otros países y que ello ha confirmado que su operación se ajusta plenamente a las normas internacionales aplicables que dan certeza y seguridad jurídica a los acreditados. Esta misma exigencia de reconocimiento internacional no se observa en la Autorización, con lo cual no hay manera de corroborar la competencia técnica y confiabilidad de la nueva entidad de acreditación, con la competencia desleal que esto genera.

LA AUTORIZACIÓN DE SIAAC SE EMITIÓ EN CONTRAVENCIÓN AL MARCO JURÍDICO APLICABLE

Si bien es cierto no es función de esa H. Comisión el juzgar sobre la legalidad o no del acto que se somete a su consideración, no obstante, es importante hacer notar una transgresión de la ley que se configuró al momento de emitir la Autorización, ello con la finalidad de ponderar si se debe o no de aprobar la Exención de MIR, a la luz de lo que el propio promovente señala en el Apartado II, numeral 4. Aunado a que de conformidad con el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades –incluida esa H. Comisión– en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad, que en la especie implica que, a través de la evaluación de impacto regulatorio, ésta autoridad cuenta con facultades para ordenar y/o recomendar se corrijan o enmienden potenciales violaciones a derechos humanos. Me refiero a la siguientes violaciones de procedimiento.

De conformidad con los artículos 59, fracción I y 70-A de la LFMN, así como 72 de su Reglamento, previamente a la emisión de una autorización de este tipo, es menester contar con la aprobación, por mayoría calificada, de los miembros de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad (la “CNIC”).



mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

A reserva de valorar que haya existido quórum legal de instalación de la CNIC en las diferentes sesiones en las que se abordó el tema, diversos organismos empresariales presenciaron, como miembros invitados con voz y voto en esas sesiones de la CNIC, la manera en la que precariamente se ventiló el análisis de la Autorización en el seno de la CNIC.

Resultó que el Secretario Técnico de la CNIC, que es la propia DGN emisora de la Autorización, nunca puso a disposición de los miembros de la CNIC el expediente completó que se integró al respecto y en el cual, supuestamente, consta la manera en cómo SIAAC acreditó el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 49 a 52 de la LIC, así como 71 a 74 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto es de vital importancia dado que si la CNIC expresamente para otorgar su visto bueno sobre una autorización para operar como entidad de acreditación, requiere que sus miembros emitan una votación que represente una mayoría calificada, ello se traduce en que se tiene que emitir un voto informado y razonado y si no se cuenta con elementos para ello, por la falta de exhibición oportuna del expediente, luego entonces esos votos son nulos.

Y existe otra anomalía invalidante de no poca envergadura y lo es la relativa a que la entidad de acreditación que ahora se autoriza no cuenta con una marca registrada que le permita dar a conocer sus servicios y respetar la confiabilidad del Sistema; en efecto, es un requisito previo para ser autorizada, artículos 59, último párrafo de la LIC y 74, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el que la entidad de acreditación tenga legalmente a su disposición una marca que pueda usar como símbolo para que, a su vez, sea usada en la documentación de sus clientes y todos nosotros los consumidores podamos tener certeza de que al ver ese símbolo se evaluó con ello la conformidad de normas oficiales mexicanas y estándares. Niego lisa y llanamente que SIAAC cuente con esa marca registrada y niego lisa y llanamente que la DGN haya valorado esta situación al momento de autorizarla.

En suma, al no haber emitido válidamente su voto la CNIC, la DGN se encontraba impedida en emitir la Autorización y mucho menos afirmar en el Aviso de la Autorización "*Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles [...] otorgó autorización*", por lo cual esa H. Comisión deberá negar la Exención de MIR.



mariano escobedo n° 564
col. anzures
11590 méxico, d.f.
tel. (55) 9148-4300 fax (55) 5591-0529
www.ema.org.mx LSC 01 800 022 29 78

Se reitera enfatiza que de conformidad con el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben velar por el respeto de los derechos humanos que con su actividades se ven involucrados; en la especie, al tener esa H. Comisión noticia de las irregularidades antes mencionadas, pero sobre todo, debido al impacto que ocasionan sobre los principios y bienes jurídicos tutelados en la LGMR, es que se solicita a esa H. Comisión actuar de la forma que corresponda a fin de evitar autorizar y/o solapar una anteproyecto viciado de origen.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ESA H. COMISIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se reconozca mi personalidad para actuar a nombre de la EMA, así como el domicilio y las autorizaciones señaladas.

SEGUNDO. Tener a la EMA por presentada, en tiempo y forma, manifestándose con relación a la Exención de MIR citada al rubro.

TERCERO. En su oportunidad, negar la Exención de MIR citada al rubro y someter, en su caso, la Autorización al procedimiento de mejora regulatoria.

CUARTO. En todo caso, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la LGMR se solicita que se amplíe el plazo para la aprobación de la Exención de MIR.

QUINTO. Aun cuando se llegue a aprobar la exención de la MIR, se haga llegar el presente comentario a la autoridad emisora del anteproyecto, solicitando su consideración y atención.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 14 de enero de 2020

MARÍA ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ
Representante Legal de la
Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.